

Talca, veintidós de mayo de dos mil diecinueve. -

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los numerales 3 y 5 del motivo vigésimo que se eliminan, así como el motivo vigésimo sexto que también se elimina.

Los numerales 4 6 y 7 del motivo vigésimo pasan a ordenarse como números 3, 4 y 5 respectivamente.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que de conformidad al informe del Dr. Jorge Alfredo Donoso Barros, informe de Epicrisis Médica y ficha clínica N° 842804, referidos en el motivo décimo octavo del fallo que se revisa por esta vía, pertenecientes al paciente Patricio Enrique Yañez Barrios, padre de los actores, documentos no objetados, queda de manifiesto que éste, luego de ser sometido al programa de hospitalización domiciliaria a partir del 21 de agosto de 2014, fue reingresado con fecha 24 de agosto de 2014 al Hospital Regional de Talca, por la unidad de Urgencia de dicho centro hospitalario, oportunidad en que presentaba compromiso de conciencia, habiéndosele diagnosticado infección de vía urinaria, aplicándosele tratamiento en la urgencia, habiendo adoptado el facultativo a cargo la decisión de hospitalizarlo, negándose a ello la familia, no obstante la advertencia de los riesgos a que se exponía, falleciendo en definitiva el día 25 de agosto de 2014.-

Segundo: Que conforme al mérito de la causa y de los antecedentes aludidos en el motivo anterior, es un hecho establecido la negativa de la familia a hospitalizar a don Patricio Enrique Yañez Barrios en la oportunidad ahí precisada, así como su fallecimiento al día siguiente, sin que sea posible determinar con precisión si tal determinación familiar - de no haberse adoptado - habría evitado o no el fallecimiento, teniendo en consideración que la causa del deceso fue un politraumatismo grave – secuelado debido al accidente de tránsito que lo afectó, en razón a lo cual esta Corte no considerará la alegación planteada por la demandada en este sentido, máxime cuando ella radica la negativa familiar respecto de la hospitalización en una fecha que no guarda correspondencia con los ya citados documentos.-

Tercero: Que, en relación al daño moral debe recordarse que éste consiste en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho



ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona y que el mismo, conforme lo define la doctrina, "está constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una persona que se obligaba a respetarlo" (Domínguez, Carmen. "El daño moral". Editorial Jurídica de Chile. Tomo I. Santiago. 2000. Pág. 84).

Cuarto: Que los testigos de la demandante, doña Ana Maria Delia Evangelina Ortiz Correa, don Nicolás Luis Peric Kuscevic, Loreto del Rosario San Martín Ortiz y Sebastian José Eugenio Soto de la Jara, deponiendo al punto número 2) de la interlocutoria de prueba, cuyos testimonios se consignan en el motivo décimo octavo de la sentencia de primer grado, se encuentran claramente contestes en los hechos y circunstancias que dicen relación con el sufrimiento, dolor y afección que a los actores les ha ocasionado las lesiones graves sufridas por su padre así como el posterior fallecimiento de éste, probanza que apreciada en los términos que prescribe el numeral 2ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, permite tener por establecida la existencia del daño moral experimentado por los demandantes a consecuencias del hecho ilícito.-

Quinto: Que, dado lo expuesto en el motivo precedente, esta Corte estima que, en la especie, resulta procedente compensar el daño moral que el demandado Carlos Alberto Barahona González ocasionó a cada uno los actores, hijos de la víctima, el que se avalúa prudencialmente en la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos), para cada uno de los demandantes, atendidas las circunstancias que la sentencia de primer grado precisa en el motivo vigésimo y lo antes reseñado. -

Por estas razones y lo prevenido en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

Conforme a lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia de primer grado de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho dictada por el juez titular del Tercer Juzgado de Letras de Talca, con declaración que se condena a los demandados Carlos Alberto Barahona González y José Manuel Barahona González, solidariamente, a pagar a cada uno de los demandantes la suma de diez millones de pesos, por concepto de indemnización por el daño moral, previo descuento de la suma a que se refiere el motivo vigésimo octavo del fallo en alzada, manteniéndose en todo lo demás el fallo apelado, con costas del recurso.-



Se previene que la señora Fiscal Judicial doña Jeannette Valdés Suazo, atendido el mérito de la causa, estuvo por aumentar el monto por el que se condena a los demandados a la suma de quince millones de pesos para cada uno de los actores.-

Redacción del abogado integrante don Guillermo Monsalve Mercadal.

Rol 1836-2018 civil.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Moises Olivero Muñoz C., Fiscal Judicial Jeannette Scarlett Valdes S. y Abogado Integrante Guillermo Jose Monsalve M. Talca, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

En Talca, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.